



INICIATIVA CONSTITUYENTE “EDUCACIÓN EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN”

De: Señoras y Señores Constituyentes firmantes.

Para: Señoras y Señores de la Mesa Directiva, María Elisa Quinteros Cáceres, Gaspar Domínguez Donoso, Bárbara Sepúlveda Hales, Amaya Alvez Marín, Tomás Laibe Sáez, Natividad Llanquileo Pilquimán, Lidia González Calderón.

Presentación de la norma: en virtud de los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento General de la Convención, presentamos la siguiente Iniciativa convencional constituyente que consagra un artículo para la Comisión de Derechos Fundamentales.

Nombre de la norma propuesta: Educación en la Nueva Constitución.

Fundamentación:

El carácter neoliberal de la educación en la Constitución actual se expresa indirectamente (subsidiariedad y derecho a los padres a elegir). Operativamente logra consagrarse a través de la legislación orgánica y ordinaria. No obstante, el debate constitucional debería apuntar a la superación de la educación neoliberal a través de una nueva redacción constitucional que permita anular o neutralizar la arquitectura normativa que hace posible una educación de mercado.

El objetivo es, por tanto, asegurar la Educación como un Derecho, cabiéndole al Estado asegurarla y garantizarla a través del sistema público.

I.- Educación en la Constitución de 1980

La Constitución de 1980 consagra, de forma separada, el “derecho a la educación” (art. 19 N° 10) y la “libertad de enseñanza” (art. 19 N° 11).

Dentro del reconocimiento del **derecho a la educación** del **artículo 19 N° 10**, el inciso segundo señala: “La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.”

Luego, se reconoce que “los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a

sus hijos" (inciso 3º), correspondiéndole al Estado "otorgar especial protección de este derecho". Además, se establecen las siguientes **obligaciones estatales**:

- **Promover la educación parvularia**, "para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores." (inciso 4º)
- **Financiar un sistema gratuito para la educación básica y media obligatoria**, "destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población" (inciso 5º).
- **Fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles**; además, "estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación" (inciso 6º).

Finalmente, el artículo 19 Nº 10 establece que "es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación" (inciso 7º).

Por su parte, la garantía constitucional a la **libertad de enseñanza** está regulada en el artículo 19 Nº 11 e "incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales" (inciso 1º), sin otras limitaciones que "las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional" (inciso 2º).

Luego, se reitera una norma que estaba similarmente consagrada en la Constitución de 1925, en el sentido que "la enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna" (inciso 3º).

Especifica, además, que "los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos" (inciso 4º).

Finalmente, remite a una ley orgánica constitucional el establecimiento de "los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de enseñanza básica y media", como también aquellos referidos al "reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel", señalando, además, "las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar" por el cumplimiento de la libertad de enseñanza (inciso 5º).

II.- Nudos críticos de la educación en la Constitución

Habitualmente, se atribuye un efecto decisivo al texto constitucional de 1980 en la conformación del sistema educacional chileno impuesto en la dictadura y profundizado

en los gobiernos concertacionistas.

Sin embargo, como podemos comprobar de su literalidad, los artículos 19 N° 10 y 11 no consagran un sistema de subvenciones escolares, ni los mecanismos de endeudamiento familiar que han caracterizado el financiamiento de la educación superior chilena, por ejemplo.

Evidentemente, comparado con la regulación anterior, la Constitución de 1980 se caracteriza por precisar más los derechos particulares que las obligaciones del Estado respecto a la educación, pero el mayor problema —como ocurre con el tratamiento general de los derechos sociales en el actual régimen constitucional— ha radicado en la articulación sistémica de “la libertad de enseñanza” (art. 19 N° 11) con el “derecho de propiedad” (art. 19 N° 23 y 24), la garantía de «no discriminación arbitraria» que emana del “derecho de la igualdad ante la ley” (art. 19 N° 2), como también “el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica” (art. 19 N° 21).

Lo anterior queda en evidencia, si consideramos las diferencias establecidas respecto a la tutela constitucional garantizada en el artículo 20. En efecto, el denominado «recurso de protección» no puede deducirse por una “privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio” de la garantía contemplada en el artículo 19 N° 10. Sí, en cambio, puede alegarse respecto a la “libertad de enseñanza” (art. 19 N° 11), al igual que los derechos individuales que señalamos anteriormente.

Si a lo anterior sumamos las consecuencias institucionales que la Constitución de 1980 atribuyó a la técnica de las leyes con rango orgánico constitucional —quórum calificado, control obligatorio del TC—, la conformación del régimen de educación neoliberal que se ha desarrollado en Chile se concretó por la concepción ideológica general, más que por la redacción, en particular, del “derecho a la educación” en la Constitución vigente.

Entonces, es posible identificar un problema estructural que supera la simple redacción del derecho a la educación. El desarrollo de una solución requiere ir más allá de la sola redacción de un artículo que trate el derecho de educación en la «nueva Constitución», con la finalidad que no sea ésta una tarea puramente declarativa.

III.- Educación en constituciones comparadas

El objetivo de este apartado, como el de toda la minuta, no consiste en un estudio exhaustivo de la materia. Por lo mismo, solo se han escogido algunos casos a nivel comparado, en relación con su importancia e influencia internacional, o bien, solo por interés comparativo.

a. Alemania (1949)

La Constitución de Bonn asegura en el numeral 3 del artículo 5º, como parte integrante del aseguramiento de la “libertad de opinión, de los medios de comunicación artística y científica” que “la libertad de enseñanza no exime de la lealtad a la Constitución”.

Luego, en el artículo 7º se regulan las bases del “sistema escolar”, el cual, “en su totalidad, está sometido a la supervisión del Estado”. Además, se regula la enseñanza de religión, señalando que “sin perjuicio del derecho de supervisión del Estado, la enseñanza religiosa será impartida de acuerdo con los principios de las comunidades religiosas. Ningún profesor podrá ser obligado contra su voluntad a impartir la enseñanza de la religión”. Además, se garantiza el “derecho a crear escuelas privadas” y señala, en particular, que aquellas escuelas privadas que “sustituyan a escuelas públicas necesitan la autorización del Estado y están sometidas a las leyes del respectivo Land”. Dicha autorización “debe concederse cuando las escuelas privadas no se encuentren en un nivel inferior al de las escuelas públicas en lo que respecta a sus programas e instalaciones y a la formación científica de su personal docente y no fomenten una segregación de los alumnos en base a la situación económica de los padres. La autorización será denegada cuando no esté suficientemente asegurada la situación económica y jurídica del personal docente”. Adicionalmente, establece que “una escuela privada de enseñanza primaria sólo será autorizada si la administración de la instrucción pública le reconoce un interés pedagógico especial o, si las personas autorizadas para la educación solicitan la creación de una escuela interconfesional, confesional o ideológica y no existe escuela primaria pública de este tipo en el municipio”.

b. Francia (1958)

En el Preámbulo de la Constitución de la V República francesa se proclaman y confirman los principios definidos por la Constitución de 1789, como aquellos “completados” en el Preámbulo de la Constitución de 1946, en cuyo numeral 13 fue señalado que “la Nación garantiza la igualdad de acceso de los niños y adultos a la instrucción, la formación vocacional y a la cultura. La provisión de educación gratuita, pública y laica en todos los niveles es un deber del Estado”.

c. España (1978)

La Constitución española de 1978 garantiza el derecho a la educación a todas las personas en su artículo 27, cuyo objeto es “el pleno desarrollo de la personalidad

humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”. De forma general, además, “reconoce la libertad de enseñanza”.

Más adelante impone a “los poderes públicos” garantizar “el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. Asimismo, asegura la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza básica.

Establece que el derecho a la educación obliga a los poderes públicos garantizarla “mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes”.

También reconoce “la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales” y garantiza a profesores, madres, padres y alumnos la intervención “en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca”.

Finalmente, se reconoce “la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca”.

d. Portugal (1978)

La Constitución portuguesa de 1978 consagra en su artículo 43 la “libertad de aprender y de enseñar”, especificando que “el Estado no podrá arrogarse el derecho de programar la educación y la cultura en virtud de directrices filosóficas, estéticas, políticas, ideológicas o religiosas”, garantizando “la libertad de crear escuelas o cooperativas privadas”.

El artículo 73 regula educación y la cultura como un derecho de todas las personas, determinando como un deber del Estado la promoción de “la democratización de la educación y de las demás condiciones para que la educación, realizada a través de la escuela y de otros medios formativos, contribuya a que la igualdad de oportunidades, la superación de las desigualdades económicas, sociales y culturales, el desarrollo de la personalidad y del espíritu de tolerancia, la comprensión mutua, y la solidaridad y la responsabilidad, para el progreso social y para la participación democrática en la vida colectiva”. Adicionalmente, establece que la “creación y la investigación científicas, así como la innovación tecnológica, serán incentivadas y apoyadas por el Estado”.

El artículo 74 se refiere a “la enseñanza”, asegurando que todas las personas “tienen

derecho a la enseñanza como garantía del derecho a la igualdad de oportunidades de acceso y éxito escolar". Además, enumera los deberes del Estado en relación a este derecho, entre los que se cuentan la "la enseñanza básica universal obligatoria y gratuita"; la creación de un "sistema público y desarrollar un sistema general de educación preescolar"; "garantizar la educación permanente y erradicar el analfabetismo"; "garantizar a todos los ciudadanos según sus capacidades, el acceso a los grados más elevados de enseñanza, de investigación científica y de creación artística"; "establecer progresivamente la gratuidad de todos los niveles de enseñanza"; "insertar las escuelas en las comunidades a las que sirven y establecer vínculos entre enseñanza y actividades económicas, sociales y culturales"; "promover y apoyar el acceso de los ciudadanos discapacitados a la enseñanza y apoyar la enseñanza especial cuando sea necesaria"; "proteger y valorar la lengua gestual portuguesa, en cuanto expresión cultural e instrumento de acceso a la educación y a la igualdad de oportunidades"; asegurar a los hijos de migrantes "el apoyo adecuado para la efectividad del derecho a la enseñanza".

De acuerdo al artículo 75, el Estado tiene el deber de crear "una red de establecimientos públicos de enseñanza que cubra las necesidades de toda la población" y, además, tiene el deber de reconocer e inspeccionar "la enseñanza privada y de las cooperativas en los términos de la ley".

El artículo 76 se refiere a la educación superior, fijando que el "régimen de acceso a la Universidad y a las demás instituciones de enseñanza superior garantizará la igualdad de oportunidades y la democratización del sistema de enseñanza, debiendo tener en cuenta las necesidades de cuadros cualificados y la elevación del nivel educativo, cultural, y científico del país". Todas estas instituciones gozan de "autonomía estatutaria, científica, pedagógica, administrativa y financiera".

Finalmente, el artículo 77 garantiza a los profesores y alumnos "el derecho de participar en la gestión democrática de las escuelas en los términos de la ley".

e. Brasil (1988)

En primer término, la Constitución de Brasil (1988) reconoce explícitamente a la educación como uno de los derechos sociales garantizados (art. 6º), siendo regulada en particular en los artículos 205 a 214.

El artículo 205 señala: "la educación, que es el derecho de todos y el deber del Gobierno Nacional y de la familia, debe ser promovida y fomentada con la colaboración de la sociedad, buscando el desarrollo pleno de la persona, la preparación para el ejercicio de

la ciudadanía y la calificación para el trabajo”.

El artículo 206 consagra distintos principios que regirán la enseñanza, tales como la “igualdad de condiciones de acceso y permanencia”, de “libertad para aprender, enseñar, investigar y expresar pensamientos, arte y conocimientos”, “pluralismo de ideas y conceptos pedagógicos”. Asimismo, asegura la “educación gratuita en establecimientos oficiales”, como también “la valorización de los profesionales docentes” mediante “un sueldo base profesional”, la “administración democrática de la enseñanza pública” y la “garantía de estándares de calidad”.

El artículo 207 asegura la “autonomía universitaria”.

El artículo 208 regula el “deber del Gobierno Nacional hacia la educación”, asegurando las garantías de “enseñanza primaria obligatoria”, “universalidad progresiva de la enseñanza secundaria gratuita”, “asistencia educativa especial a personas discapacitadas”, “educación temprana”, “acceso a niveles superiores”. Respecto a la “asistencia educativa a todas las etapas de la educación escolar”, se establecen deberes específicos de programas complementarios de libros escolares, transporte, nutrición, atención de salud, acceso a la enseñanza obligatoria y gratuita; así como el reconocimiento de responsabilidades de las autoridades competentes por el incumplimiento de estas garantías.

El artículo 209 reconoce la posibilidad de la iniciativa privada, sometida a dos condiciones: cumplir las normas generales y autorizar la evaluación de calidad por parte del Gobierno.

El artículo 210 señala que el establecimiento de currículos mínimos para la enseñanza primaria deben “asegurar una educación básica común y el respeto de los valores culturales y artísticos nacionales y regionales”.

El artículo 211 señala la forma en que las diferentes unidades estatales [Brasil es un Estado federativo] deben colaborar en la organización de los sistemas educativos.

El artículo 212 fija un mínimo de ingresos fiscales que deben destinarse al “mantenimiento y desarrollo de la educación”. El artículo 213 regula las formas en que “los fondos públicos se asignarán a las escuelas”.

Finalmente, el artículo 214 señala que “la ley deberá establecer un plan nacional de educación con una duración de diez años”.

f. Venezuela (1999)

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, considera a la Educación como un proceso fundamental para alcanzar los fines del Estado. En el Capítulo VI sobre los “derechos culturales y educativos” (arts. 102 a 111) regula la materia en particular.

El artículo 102 define a la educación como “un derecho humano y un deber social fundamental”, que debe ser “democrática, gratuita y obligatoria”. Adicionalmente, señala que el Estado asumirá la educación “como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad”. Considera la educación como un “servicio público”, que se encuentra fundamentado “en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional, y con una visión latinoamericana y universal”.

El artículo 103 considera la educación desde la perspectiva subjetiva, reconociendo que “toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones”. Adicionalmente, establece la obligatoriedad educativa “en todos sus niveles, desde el maternal hasta el nivel medio diversificado”. Señala, por otro lado, que la educación “impartida en las instituciones del Estado es gratuita hasta el pregrado universitario”. Para cumplir esa finalidad, determina que “el Estado realizará una inversión prioritaria, de conformidad con las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas”, todo con el fin de crear y sostener instituciones que puedan “asegurar el acceso, permanencia y culminación en el sistema educativo”.

El artículo 104 regula la carrera docente y fija, como regla general, que “la educación está a cargo de personas de reconocida moralidad y de comprobada idoneidad académica”.

El artículo 105 remite a la ley determinar las profesiones que requieren título y sus condiciones de ejercicio.

El artículo 106 reconoce la iniciativa privada educacional, “previa demostración de su capacidad, cuando cumpla de manera permanente con los requisitos éticos, académicos, científicos, económicos, de infraestructura y los demás que la ley establezca [...] bajo la

estricta inspección y vigilancia del Estado”.

El artículo 107 señala que “la educación ambiental es obligatoria en los niveles y modalidades del sistema educativo, así como también en la educación ciudadana no formal”. Además, establece como una materia de obligatorio cumplimiento “la enseñanza de la lengua castellana, la historia y la geografía de Venezuela, así como los principios del ideario bolivariano”.

El artículo 108 asigna un deber a los medios de comunicación respecto a contribuir en la “formación ciudadana” y permitir el “acceso universal a la información”.

El artículo 109 determina que el Estado “reconocerá la autonomía universitaria como principio y jerarquía que permite a los profesores, profesoras, estudiantes, estudiantas, egresados y egresadas de su comunidad dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, para beneficio espiritual y material de la Nación”. El artículo 110 reconoce el “interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información”.

El artículo 111 reconoce como derecho de todas las personas “el deporte y la recreación, como actividades que benefician la calidad de vida individual y colectiva”.

Finalmente, respecto al derecho de educación y los derechos de los pueblos indígenas, se establece el siguiente deber del Estado: “El Estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones”.

g. Finlandia (1999-2000)

La Constitución finlandesa de 1999-2000 garantiza, a todas las personas, en el artículo 16 el derecho a la educación. Así, se asegura una educación básica gratuita y se remite la obligatoriedad de la educación a lo que sea regulado por ley, especificando que “el poder público debe asegurar a todas las personas, de acuerdo con lo que se regule más precisamente por ley, la posibilidad igualitaria de acceder, conforme a sus capacidades y necesidades especiales, a una educación diferente de la básica, y de desarrollarse pese a la escasez de recursos”.

Finalmente, se “garantiza la libertad científica, artística y de educación superior”.

h. Ecuador (2008)

El artículo 3º de la Constitución de Ecuador (2008) reconoce a la educación como uno de los deberes primordiales del Estado. Luego, tratada como uno de los “derechos del buen vivir”, la educación es definida en el artículo 26 como “un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado”. Asimismo, considera que “constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir”.

El artículo 27 complementa lo señalado anteriormente, señalando que “la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar”.

El artículo 28 garantiza “el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente”. Asimismo, determina que “la educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive”.

El artículo 29 garantiza la libertad de enseñanza, asegurando “la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural”. Además, consagra constitucionalmente que “las madres y padres o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijas e hijos una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas”.

Posteriormente, en la regulación de los “derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades”, se consagra como “derecho colectivo” la posibilidad de “desarrollar, fomentar y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior”.

Sin perjuicio de lo anterior y especificando lo señalado en el artículo 3º, dentro del Título VI, dedicado al “régimen del buen vivir” se regulan las bases del sistema educativo. Así, en el artículo 343 determina las finalidades del “sistema nacional de educación”, en el artículo 344 se especifica las instituciones que componen el sistema, especificando que “el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación”. El artículo 345 califica la educación como “servicio público”. El artículo 346 determina que una

“institución pública, con autonomía”, será la encargada de evaluar integralmente la calidad de la educación.

El artículo 347 especifica las responsabilidades del Estado en materia educacional, entre las que se enumera “fortalecer la educación pública y la coeducación”, “garantizar que los centros educativos sean espacios democráticos”, “asegurar que todas las entidades educativas impartan una educación en ciudadanía, sexualidad y ambiente, desde el enfoque de derechos”, “erradicar todas las formas de violencia del sistema educativo”, “erradicar el analfabetismo puro, funcional y digital”, “incorporar las tecnologías de la información y comunicación”, “garantizar la participación activa de estudiantes, familias y docentes en los procesos educativos”, “garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educación pública”.

El artículo 348 garantiza que la educación pública será gratuita, por lo que “el Estado la financiará de manera oportuna, regular y suficiente”.

El artículo 349 asegura el reconocimiento de una carrera docente, garantizando “en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico”.

Finalmente, entre los artículos 350 y 357 se regulan las bases del sistema de educación superior, el cual debe estar articulado con el Plan Nacional de Desarrollo, rigiéndose por “los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”. El sistema de educación superior pública debe ser gratuito, correspondiendo al Estado garantizar el financiamiento de las instituciones.

i. Cuba (2019)

El artículo 13 de la Constitución de la República de Cuba (2019) reconoce como uno de los fines esenciales del Estado “asegurar el desarrollo educacional, científico, técnico y cultural del país”.

Luego, dentro del Título III, sobre los “fundamentos de la política educacional, científica y cultural”, el artículo 32 señala que el “Estado orienta, fomenta y promueve la educación, las ciencias y la cultura en todas sus manifestaciones”. Adicionalmente, determina los principios orientadores de la política educacional, entre los cuales se

señala que “la enseñanza es función del Estado, es laica y se basa en los aportes de la ciencia”; además, “promueve la participación ciudadana en la realización de la política educacional, científica y cultural”, garantizando que “la actividad creadora e investigativa en la ciencia es libre”, así como también “se promueve la libertad de creación artística en todas sus formas de expresión”.

Más adelante, al tratar los “derechos, deberes y garantías” constitucionales, el artículo 73 señala que “la educación es un derecho de todas las personas y responsabilidad del Estado, que garantiza servicios de educación gratuitos, asequibles y de calidad para la formación integral, desde la primera infancia hasta la enseñanza universitaria de posgrado”. Asimismo, se establece un deber estatal para garantizar un “sistema de instituciones educacionales de todos los tipos y niveles educativos”, remitiendo a la ley el “alcance de la obligatoriedad de estudiar, la preparación general básica que, como mínimo, debe adquirirse; la educación de las personas adultas y aquellos estudios de posgrado u otros complementarios que excepcionalmente pueden ser remunerados”.

El artículo 74 consagra que “el sistema nacional de educación garantiza la inclusión de la enseñanza y práctica de la educación física y el deporte como parte de la formación integral de la niñez, la adolescencia y la juventud”.

Contenido de la propuesta

Artículo XX. Del derecho a la educación.

La educación es un derecho humano de todas las personas. Su objetivo es el pleno desarrollo de la personalidad humana en las distintas etapas de la vida en sociedad, a través de un proceso continuo y progresivo que promueva el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos, la justicia social, los valores democráticos y las libertades fundamentales. Asimismo, propenderá a la concientización y erradicación de los prejuicios, las desigualdades estructurales y todas las formas de discriminación, la violencia, acoso y bullying, en particular en contra de grupos desaventajados.

El Estado debe otorgar especial protección al ejercicio de este derecho, fomentando el desarrollo de la educación en todos sus niveles, asegurando la investigación científica y tecnológica, así como la libre creación artística en todo el país. El sistema educativo, en su totalidad, está bajo la supervisión del Estado, el cual promoverá transversalmente la participación democrática de las comunidades educativas para el desarrollo y perfección de la educación, colaborando en la elaboración de programas pertinentes de buena calidad y la adecuación cultural de la educación como ejes fundamentales del sistema.

La educación será obligatoria desde el nivel medio menor de educación parvularia hasta el último año de enseñanza media, buscando extender este derecho a la educación superior. El derecho a la educación es inseparable de la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes, por cuanto se debe ejercer haciendo prevalecer siempre el interés superior de estos.

Es deber del Estado garantizar un sistema educacional público, laico, gratuito, no sexista y de calidad, sin discriminaciones de género, clase, etnia y religión, con acceso universal e inclusivo para todos los niveles, constituyendo un área prioritaria de la política pública y de inversión estatal. El Estado, a través de la educación, debe promover la erradicación de las desigualdades económicas, sociales, culturales y ecológicas. Toda institución educativa del Estado deberá ofrecer acceso gratuito a la formación que ofrece en los términos que establece la ley.

Asimismo, corresponde al Estado el desarrollo de una política educacional progresiva que asegure mecanismos inclusivos de acceso, permanencia y desarrollo del nivel superior. Corresponde a la ley determinar las formas y requisitos para cumplir con estas obligaciones, las que deben estar, sin embargo, orientadas por la equidad social, el desarrollo de la persona y las necesidades del país.

Cada nivel educativo deberá desarrollar al ser humano de una manera integral en sus múltiples dimensiones de acuerdo a su etapa de desarrollo. Ninguna persona será privada de su derecho a aprender y el Estado garantizará el reconocimiento de aptitudes o capacidades, mediante la aplicación obligatoria de mecanismos de acceso inclusivos, objetivos y transparentes, proscribiendo toda selección arbitraria.

En todos los niveles educativos, la actividad educacional podrá ser desarrollada por establecimientos privados, previo reconocimiento oficial, sometándose éstos a la supervisión del Estado. Serán permitidos todos los proyectos institucionales, siempre y cuando no fomenten la segregación ni la discriminación arbitraria de integrantes de las comunidades educativas. Es deber del Estado promover la libertad de enseñanza, entendiéndola como la diversidad de proyectos educativos y el respeto de la libertad de los docentes en el aula, siempre que estos se rijan por el respeto a los derechos humanos, los principios democráticos, la noción de no discriminación, los avances científicos y el respeto a la ley.

Todos los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, sean públicos o privados, podrán desarrollar libremente la enseñanza, mientras sea democrática y pluralista, sin una orientación político partidaria o ideológica, y de acuerdo a los

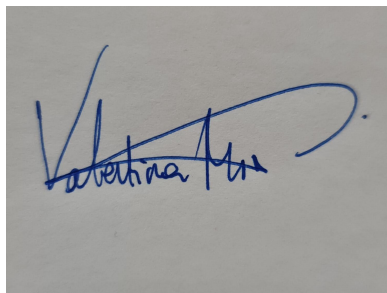
conocimientos científicamente afianzados.

Además, mediante los mecanismos que establezca la ley, se asegurará el desarrollo y valorización de la profesión docente, así como de quienes realizan funciones asistentes de la educación.

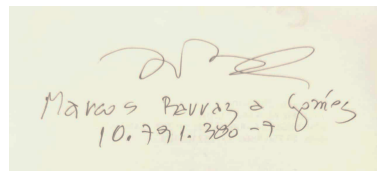
Es deber del Estado asegurar el adecuado financiamiento de las instituciones de educación estatales, para que estas puedan cumplir plenamente sus funciones, de acuerdo a los requerimientos educacionales, científicos, tecnológicos, medioambientales y culturales del país, rigiéndose por los principios de inclusión, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Es materia de ley establecer los requisitos mínimos exigibles para todos los establecimientos y para cada nivel educacional, así como las normas objetivas, de general aplicación, que precisen los derechos y obligaciones señalados en este artículo.

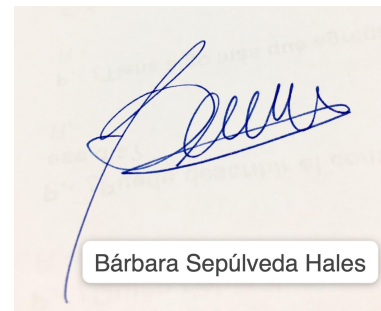
Convencionales firmantes:



Valentina Miranda Arce
Convencional Constituyente
Distrito 8



Marcos Barraza Gómez
Convencional Constituyente
Distrito 13



Bárbara Sepúlveda Hales

Bárbara Sepúlveda Hales
Convencional Constituyente
Distrito 9

Carolina Videla Osoria
Convencional Constituyente
Distrito 1

Hernán Velásquez Núñez
Convencional Constituyente
Distrito 3

Nicolás Nuñez Gangas
Convencional Constituyente
Distrito 16

Bessy Gallardo Prado
Convencional Constituyente
Distrito 8

Paola Grandón González
Convencional Constituyente
Distrito 17

Hugo Gutiérrez Gálvez
Convencional Constituyente
Distrito 2

